

**XVII. CONGRESO NOTARIAL
PARAGUAYO.**

**X. ENCUENTRO NACIONAL DEL
NOTARIADO NOVEL.**

**XVII. JORNADA DEL NOTARIADO
NOVEL DEL CONO SUR.**

**TEMA II: “SEGURIDAD JURÍDICA DEL
INSTRUMENTO EN EL ÁMBITO
NOTARIAL”.**

**TÍTULO: “DIVERSAS ARISTAS DE LA
SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ÁMBITO
NOTARIAL”.**

Seudónimo: Escribanas Nóveles.

ÍNDICE.

I)	Etimología. Concepto.....	pág.4
II)	Fundamento y contenido de la seguridad jurídica.....	pág.5
III)	Principios del derecho notarial: fe pública.....	pág.6
IV)	Autenticidad. Legalidad. Calificación. Rogación.....	pág.7
V)	Inmediación. Consentimiento. Matricidad. Publicidad.....	pág.8
VI)	Registro. Autoría Sistema Notarial: Creación y Acceso al usufructo de registros notariales.....	pág.9
VII)	Ventajas y desventajas.....	pág.10
VIII)	El Notariado de número cláusulas. Fundamento. Responsabilidad del Notario: Para con el requirente.....	pág.11
IX)	Responsabilidad Disciplinaria, Civil, Penal y Tributaria.....	pág.14
X)	Actuaciones Notariales Extra-protocolares. Actas extra protocolares: En el ámbito de los testamentos. En las Certificaciones de firmas en instrumentos privados.....	pág.15
XI)	Seguridad de los documentos otorgados en el extranjero. Apostilla.....	pág.17
XII)	Circulación de un documento extranjero. Estado de derecho, prelación de las leyes e irretroactividad.....	pág.18

INTRODUCCIÓN.

La existencia y el desarrollo del ser humano se encuentran íntimamente relacionados a la seguridad jurídica y a la efectiva ejecución de ésta. Su importancia es trascendental, tanto que en si en el aspecto jurídico, no funciona regularmente, esto ocasionaría un caos, que podría afectar en sí al orden jurídico.

Dentro de esta posición se encuentra el notario con una misión fundamental, que es la de velar por el sistema de legalidad y legitimación de la Constitución en el ejercicio de su función profesional, como colaborador del derecho.

Dentro del presente trabajo se desarrollan aristas diversas que rigen toda la actuación notarial, como los principios fundamentales del derecho notarial, la fe pública, entre otras tantas cuestiones que son practicadas día a día por el notario y sus colaboradores y que hacen que su trabajo al respetarlas mantengan la seguridad jurídica necesaria dentro del ámbito.

DESARROLLO.

Concepto de Seguridad:

“La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza que permita saber a qué atenerse, que contribuya con diferentes procedimientos y reglas a la eliminación del miedo, y también al establecimiento de la confianza necesaria en las relaciones sociales, colaborando de este modo en el fortalecimiento de la LIBERTAD, que es el fundamento directo de los DERECHOS FUNDAMENTALES” (Peces-Barba: 2004, 161, 162).

Concepto de Seguridad Jurídica:

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados

La seguridad jurídica «establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho (PÉREZ LUÑO).

Etimología:

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

Fundamento:

La Seguridad Jurídica es uno de los fines supremos del Estado de Derecho. Sin aquel, éste deja de tener razón de ser.

El Derecho es por excelencia el instrumento nato de la seguridad jurídica. Asegura a gobernantes y gobernados sus recíprocos derechos y deberes, haciendo viable la vida social.

Dice Geraldo Ataliba que cuando más segura es una sociedad, puede considerarse que es más civilizada. Seguras están las personas con certeza de que el Derecho es objetivamente uno, y de que tanto el Estado como los ciudadanos lo acatarán.

Contenido de la Seguridad Jurídica:

El contenido de la Seguridad Jurídica se sustenta en tres ejes fundamentales que son:

- La Confiabilidad:

Si los Sistemas Jurídicos cumplen con los postulados de legalidad e irretroactividad, las personas se sienten confiadas con respecto al mismo, pues, la confianza se basa en la creación de normas por los representantes del pueblo, y que, dichas normas establecidas no sean retroactivas.

- La Certeza:

Consiste en que los ciudadanos deben tener una mínima convicción con respecto a la legislación de fondo, solida y congruente, así como una legislación de forma apta para resguardar sus derechos.

- No arbitrariedad:

Los ciudadanos deben sentirse jurídicamente seguros, es decir, que los organismos administrativos y jurisdiccionales cumplan realmente con las funciones para las que fueron creadas, esto se refiere, a no distorsionar la verdadera interpretación de las normas al momento de ser aplicadas, lo que implica que el Poder Judicial, que es el órgano encargado del restablecimiento de derechos infringidos, sea un órgano totalmente independiente e imparcial en relación con los otros poderes del Estado.

Principios de derecho notarial:

Fe Pública: El sentido de la Fe Pública fue por muchos tiempos exageradamente amplio y casi imposible de delimitar. Afirma el maestro Couture: “El concepto de fe

pública, como en muchos otros conceptos jurídicos, la precisión es solo aparente y a medida que se medita sobre él se advierte de qué manera se va ensanchando y perdiendo precisión”.¹ En este sentido se consideraba desde una primera óptica, que en numerosos casos una persona que en ejercicio de una determinada función, intervenía en el acto al solo efecto de prestar fe; de esta forma el concepto se relacionaba con los funcionarios públicos o escribanos en sentido, que eran los encargados de certificar y dar fe a determinados documentos o hechos. Por otra parte, también se la relacionaba con objetos que no eran documentos públicos, sino privados, y que en aquella época encontraban resguardo en el Código Penal, bajo el nombre de delitos contra la fe pública. E incluso se llegó a extender a aquellas cosas que ni eran documentos, como las monedas acuñadas por el Estado, tratando de considerar al objeto de la fe pública en un sentido casi imposible de delimitar y configurar. De esta manera se puede afirmar que la naturaleza de los documentos u objetos que puedan llegar a gozar de fe pública, es muy diversa, pues se podría tratar de la fe pública administrativa, judicial, notarial, procesal, penal e incluso otras, entre las cuales sin duda alguna hay marcadas diferencias. Pero en el sentido relacionado específicamente al ámbito notarial, podemos considerar a la fe pública notarial, como un atributo especial, que surge de la propia calidad funcional del mismo notario, correspondida íntimamente con lo que éste ha visto, ha oído y ha percibido por sus sentidos, produciendo como principal consecuencia la autenticidad que éste impone a los documentos que éste autoriza y que fueron pasados en su presencia.

La fe pública es la presunción que produce la información del Registro para el tercero que se apoyó en ella.

Cuando la presunción de exactitud de los asientos registrales opera en forma *iuris et de iure* a favor del tercer adquirente que de buena fe ha contratado con base en el contenido del Registro, se configura el principio de buena fe pública registral en virtud del cual, en protección de la seguridad del tráfico, al adquirente que adquiere en estas condiciones se le mantiene en su respectiva adquisición aún cuando su transmitente no fuese titular del derecho enajenado.

Se puede decir entonces, que la fe pública registral es la incuestionabilidad de un documento público, dicha incuestionabilidad puede ser absoluta en los registros convalidantes o relativa en los registros declarativos o perfeccionadores.

¹ Véase COUTURE: “El concepto de fe pública”, cit., pp.8 y 9.-
Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

Los asientos registrales son instrumento público, por lo que se puede afirmar que están dotados de fe pública.

Principio de Autenticidad: La seguridad jurídica basada en inseguridad documental, no puede existir, en el ámbito registral, por lo tanto, el Registro no puede aceptar documentos anónimos, apócrifos o de paternidad desconocida, es decir, debe aceptar documentos auténticos.

Justamente por este motivo el Principio de Autenticidad libera al Registro de practicar el análisis intrínseco del documento, el cual ya está legitimado por su autor, responsable de la licitud del negocio jurídico dejando al registrador el análisis extrínseco y la concordancia con los asientos, pues, el registrador no interviene directamente en la confección del documento presentado a inscripción, con excepción de los casos de constitución o desafectación del Bien de Familia.

Principio de Legalidad y Calificación: El Principio de Legalidad impone que los documentos o títulos sean sometidos a un previo examen, verificación o calificación a fin de que solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos.

Las decisiones individuales y especiales de la autoridad no pueden tomarse sino de conformidad con las normas generales previamente establecidas, están subordinadas a lo que determina la ley.

El Registrador califica favorablemente el documento y procede a su inscripción. La calificación se refiere a que el documento debe estar de acuerdo con la Ley, si se ajusta a ella, entonces se procede a su inscripción.

Es por esta razón que el principio de Legalidad y la calificación van de la mano, pues la calificación no es un principio, sino la tarea o la función por excelencia del registrador en cumplimiento del principio de legalidad.

Principio de Rogación: El notario toma intervención, únicamente, cuando es solicitado por las partes, ya que no se concibe la actuación de oficio del escribano público.

Este principio se refiere a que la actividad del registrador debe ser impulsada, no espontánea, es decir, que el registrador no puede alterar sus asientos para adecuarlo a la realidad extrarregistral solo por haberse enterado de ella en forma oficiosa ni expedir certificaciones o informes que no le sean requeridos.

Principio de Inmediación: ‘Ante mí’, inicia cada escritura la individualización de las personas que intervienen en ella. Es la expresión del principio de inmediación, por el que las personas que en cualquier concepto participan en el otorgamiento de una escritura pública tienen necesariamente que estar en presencia del Escribano que la autoriza, y llevar a cabo en esa presencia notarial sus respectivas actuaciones en ella, en especial las declaraciones de voluntad que dan vida a los actos y contratos a que la escritura se contrae; es igualmente preciso que estén en presencia del Escribano las personas, sus hechos o las cosas que son objeto de algunas actas notariales.

La inmediación obliga a que el escribano tenga contacto directo e inmediato con los requirentes, y que reciba por sí misma, las declaraciones de las partes, a fin de asegurar un buen cumplimiento de la función pública. (Susana Sierz. Derecho Notarial. Concordado)

Consentimiento: El consentimiento se refiere a que debe ser querida por los interesados, por eso es impensable y rechazable un derecho sin el previo consentimiento de aquellos a quienes la inscripción va a afectar.

El notario únicamente interviene, si además de haber sido requerido como ya señalamos, ha calificado que existe un consentimiento o convenio, y el mismo le ha sido exteriorizado de alguna manera. (Susana Sierz. Derecho Notarial. Concordado. Pág. 43, 44)

Principio de Matricidad: Este principio obliga al Escribano, a confeccionar el folio, ya que, redactando el acto jurídico decidido por los requirentes, hacerlo suscribir por ello (otorgamiento), leerlo y luego firmarlo (autorización). Después de efectuada la escritura matriz, otorgada por las partes y autorizada por el escribano, la misma tiene que conservarse en la escribanía.

Principio de Publicidad: La publicidad es la razón de ser y el objetivo fundamental de los Registros Inmobiliarios.

Los actos que autoriza el Escribano son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

Principio de Registro: Este principio implica que se materializan o se registran las voluntades, directamente en presencia del escribano. La Facultad del Escribano es dar fe pública se desarrolla en un contexto temporal, es preciso que las leyes prescriban la obligatoriedad del registro. Mediante este suceso temporal se logra que ingresen al mundo físico y jurídico, por intermedio del instrumento público, el cual toma los hechos y los constituye en solemne forma y prueba para todo tiempo.

El principio de registro no es, ni más ni menos, la documentación que de los sucesos, actos y negocios jurídicos efectúa el escribano. Este principio coadyuva, mediante el registro, a mantener indemnes en el tiempo, la prueba de los distintos hechos y actos jurídicos. (Susana Sierz. Derecho Notarial. Concordado. Pág. 42)

Principio de Autoría: Este principio se expresa como idóneo y propio de la actuación notarial, y consiste en que el documento tiene como autor al notario. Arranca éste principio parte de las mismas definiciones que del documento público tenemos, cuando estos establecen: que son documentos públicos los “autorizados por el notario”.

Documento público es pues, ciertamente el documento que hace el notario, que redacta este, y en el cual narra una serie de hechos. Sin embargo apercibidos de lo dicho por Núñez Lagos, también debemos apuntar, que, dentro del documento notarial es necesario distinguir dos clases de declaraciones:

1. Aquellas que formula el notario.-
2. Aquellas que hacen las personas particulares que intervienen en el documento.-

En mérito a ambas declaraciones, podríamos decir que: los autores del documento son tanto intelectuales: las partes o requirentes, y el autor material: el Notario.

Sistema Notarial: Creación y Acceso al usufructo de registros notariales: La creación de los Registros Notariales se hará por Ley atendiendo a las necesidades del país. Dichos registros serán numerados por la Corte Suprema de Justicia. Los Notarios y Escribanos obtendrán el usufructo de registro de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 102. Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:

Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener título de notario y escribano público expedido por una universidad nacional, o por una extranjera con equiparación revalidada por la Universidad Nacional;
- d) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta;
- e) fijar su asiento notarial en el lugar donde le fue asignado el usufructo del Registro Notarial y; a
- f) Aprobar un concurso de oposición”.

En nuestra legislación para acceder a la función notarial, es imprescindible dar un examen de oposición, establecida en la Ley vigente actual. (Lucila de Di Martino).

Ventajas y Desventajas:

Que la obtención del Registro de Escribano sea necesariamente hecha por ley tiene su fundamento en que el Estado tiene una función privativa de dar fe pública que será delegada a un funcionario que es el Escribano, quien ejercerá la potestad de dar fe pública en virtud de una delegación estatal.

Por tanto, es el Estado que debe fijar las condiciones requeridas para el ejercicio del notariado, pues, la Fe Pública pertenece monopólicamente a la soberanía de los Estados, los que la ejercen por delegación.

Dentro del ámbito notarial, se enmarcan las características antes referidas existiendo delegación fedataria por parte del Estado. Por ello, la función pública que desempeñan los escribanos debe ejercerse en un ámbito territorialmente delimitado, dentro del Estado que lo designó, tomándose inviable la circulación de los notarios.

Sin embargo por el mismo motivo se puede decir que existe una desventaja, cual es, el limitado otorgamiento de dichos registros, pues, no es libre y se debe rendir un examen por concurso de oposición, pero no podría ser de otra manera, ya que, es una cuestión bastante delicada la que realiza el Estado de delegar esa fe pública antes mencionada.

Clasificación de los sistemas notariales:

Los Sistemas se pueden clasificar en

- a) Latino; y,
- b) Sajón

Funciones del Notario dentro del sistema latino:

- a) Desempeña una función pública
- b) Le da autenticidad a los hechos y actos

Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz

Abog. María Magdalena Gómez Núñez

- c) Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal al autorizar el instrumento público.

La Principal función dentro del Sistema Sajón es:

Autenticar firmas en documentos que le llevan preparados, su actividad se concreta a dar fe de la firma o firmas.

Diferencias entre los sistemas latino y sajón:

LATINO

- a. Pertenece a un Colegio Profesional Profesional
- b. Se utiliza protocolo
- c. Debe ser profesional universitario

SAJÓN

- a. No pertenece a Colegio Profesional
- b. No utiliza protocolo
- c. No es obligatorio ser profesional

El Notariado de números clausus. Fundamento.

La ley determinará el área de competencia de cada notario, así como el número de notarios, que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio. La ley determinará también el lugar de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional.

Responsabilidad del Notario:

Para con el requirente:

- **Deber de imparcialidad:** “La imparcialidad hace alusión a la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud”.² Hoy en día del deber de imparcialidad se relaciona más con un deber de protección a la parte jurídicamente más débil, por la cual se debe tratar de compensar las situaciones de desigualdad, de esta manera cuando el notario actúa debe hacerlo libre de cualquier nexo que le imposibilite aconsejar a las partes y elaborar los instrumentos requeridos con intereses que contraríen los valores de igualdad, justicia y seguridad jurídica. *“Es esta una de las razones por las cuales se desaconseja hablar de clientes en términos notariales. El notario no tiene clientes, tiene requirentes, pues si de hecho tuviera los primeros debería siempre velar por sus derechos por sobre cualquier cosa. Y también es esta una de las principales diferencias con el ejercicio de la abogacía, cuando el abogado acepta la defensa del cliente, debe intentar obtener el máximo de*

² DRAE, voz “imparcialidad”, y Pérez Fernández del Castillo: Ética Notarial, cit., p.24.-
Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

*satisfacción posible. Diferente sucedo con el notario, que como docente del derecho, jurista y sujeto que equilibra la balanza de la igualdad entre los que concurren a la notaría debe considerar por siempre la necesidad imperiosa de igualar las voluntades de las partes*³. En este sentido y en cumplimiento de este deber el notario nunca puede desequilibrar la balanza a favor de una de las partes en perjuicio del otro.-

- **Deber de Independencia:** por su parte, supone, un valor esencial en cualquier profesión jurídica, pero para el notario un carácter aun más relevante. Por el carácter público de la función que el notario presta y por la imparcialidad que debe mantener en su actuación con respecto a las partes que comparecen e intervienen en el instrumento público es decir en esa relación que se crea entre ambas partes y el notario. Por lo que el efecto principal de la independencia radica en la negativa del notario a la autorización de aquellos documentos que puedan suponer fraude a terceros, el notario se encuentra en una situación de independencia de sus requirentes con la firme intención de proteger los intereses que a ellos no les corresponden. Que el notario no puede dejarse llevar por influencias externas o de los mismos requirentes en su actuación y en el fiel cumplimiento de lo que por derecho le corresponde a las partes.-
- **Deber de información, consejo y asesoramiento:** Según los conceptos del Diccionario de la Real Academia Española, los términos informar, asesorar y aconsejar, tienen diferentes alcances, si bien para muchos son términos sinónimos e intercambiables, en el sentido de aquella el primero refiere a la situación de “dar noticia de algo”; el segundo a la posición que toma una persona determinada de “dar consejo o dictamen”; y el tercero se refiere a un “parecer o dictamen que se da o se toma para hacer o para no hacer algo”. Por ende lo que hace a la actuación propia del notario para su cumplimiento es la de informar a los requirentes de las distintas situaciones, es decir el notario una vez que recibe a los requirente en su escribanía y es puesto en conocimiento de las finalidades de las partes les dará noticia de las circunstancias y condiciones que son relevantes y que se deben tener en cuenta para la concreción del acto o contrato que los mismos deseen realizar.

³ SEBASTIAN J. COSOLA. “Los derechos éticos notariales”. pág. 460.-
Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

Es por esto que informar es equivalente a dar noticia conforme a la ley, sobre los distintos caminos a tomar, las características y posibles riesgos y dificultades de cada uno, que consiste en un deber ineludible del notario.

Por su parte, “Asesorar es como completar la noticia con recomendaciones acerca de la mejor forma de hacer cada camino”⁴. En el asesoramiento se desarrollan todos los conocimientos notariales sobre las distintas figuras jurídicas y debe ser completo y suficiente para no incurrir en la responsabilidad civil y disciplinaria que un mal asesoramiento podría ocasionar.

Y por último, si el notario es verdaderamente imparcial e independiente y no se encuentra en relación mínima con alguna de las partes no debe temer de aconsejar esa figura jurídica que a si leal saber es la verdaderamente adecuada y correcta para cumplir con las finalidades que sus requirentes persiguen. “Aconsejar significa dar vida al asesoramiento; pero por sobre todas las cosas significa humanizar al profesional y también ¿Por qué no? a la norma”.-

- **Deber de control de la legalidad:** se refiere a que el notario debe adecuar la voluntad manifestada por las partes a lo que establece la ley. Es el deber del notario de velar por el cumplimiento de las leyes a la hora de redactar los documentos vigilar que todo se ajuste a derecho y que se cumpla con todos los requisitos determinados por la ley para que el acto o el contrato queden perfeccionados.-
- **Deber de confidencialidad o secreto:** el deber de guardar secreto profesional se refiere a la compromiso que tiene el notario de no revelar todo aquello que llega a su conocimiento a través del ejercicio de su profesión, y que en nuestro derecho vigente es también exigido a los colaboradores del notario. Así también en doctrina ese deber se extiende incluso después de la cesantía en el ejercicio de la función notarial.-
- **Deber de verdad:** que no solo debe darse en relación con los requirentes del notario, sino que este deber debe darse además frente a sus demás colegas, a la sociedad e incluso frente al Estado; y que consiste en “Las declaraciones

⁴ De Prada Solaesa: “La función informadora...” pág. 133
Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

del notario contenidas en el documento, respecto de los hechos y actos que han sido cumplidos por el mismo, o que han pasado en su presencia, gozan de plena fe respecto de las partes y demás sujetos intervinientes en el acto, como con relación a terceros. Se trata de una verdad impuesta, de una prueba tarifada por la ley. La plena fe sólo es impugnabile por la vía de la redargución de falsedad”⁵. La verdad notarial debe ser congruente con la verdad real de los hechos, es decir en el documento notarial debe volcarse toda la verdad manifestada por las partes, ya que por deber el notario no puede avalar situaciones ficticias, tiene la obligación de abstenerse de realizar actos simulados que atenten contra la veracidad.-

Responsabilidad Disciplinaria, Civil, Penal y Administrativa.-

La Responsabilidad Disciplinaria, es aquella en que incurre el notario, por violar las normas profesionales establecidas, y que orientan y sustentan la actuación profesional en el ejercicio de la profesión y que busca mantener la disciplina necesaria en interés de la moral, el orden y la imagen exterior de la profesión.- El ejercicio de la función notarial debe regirse por las leyes propias que rigen a la misma, tales como el Código de Organización Judicial y sus modificaciones, y las resoluciones y reglamentos emanados de la Corte Suprema de Justicia.

Y es la Corte Suprema de Justicia o a través de sus órganos, la facultada por la ley para imponer deberes a los notarios, tales como la obligación de pedir permiso para ausentarse por más de diez días de su oficina notarial, y que debe realizarlo a al Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de turno, etc. Así la ley dispone que es el Consejo de Superintendencia de Justicia la que tiene ese poder disciplinario y de supervisión de los deberes a ser cumplidos por los notarios, que en caso de incumplimiento y de comprobación de los mismos por los mecanismos correspondientes es posible de acarrear sanciones tales como la suspensión o la destitución en el ejercicio de la función.-

La Responsabilidad Civil, por su parte, es aquella que origina la obligación de reparar o resarcir el daño causado por un acto ilícito, “*Tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas o perjudiciales de una conducta contraria a derecho, o bien,*

⁵ Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Libro Congresos. Pág. 108.-
Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

*un daño causado sin culpa, pero que la ley pone a cargo del autor material de dicho daño*⁶. La responsabilidad Civil del Notario puede darse por el incumplimiento o el mal desempeño de sus funciones, establecida en la ley, y cuando por su actuar negligente cause daños a sus requirentes, tal sería el caso de violar el deber de secreto profesional, así también, el Código Civil en su Art. 389 establece que el notario es responsable por la redacción y exactitud de las escrituras públicas que autorice, aunque fueran escritas por sus dependientes; tal solo para mencionar algunos casos.

Es importante destacar que los elementos para que se configure la responsabilidad civil del notario son: a) que haya infringido un deber legal, ya sea por acción u omisión; b) Que exista culpa o negligencia por parte del notario; y c) que con esa acción u omisión cause algún perjuicio o daño. Y que civilmente el notario responde personalmente por sus hechos propios y los de sus dependientes.

La Responsabilidad Penal, es aquella que por cometer actos tipificados como delitos por la ley penal vigente, podría cometer un escribano en el ejercicio de su función profesional. Se debe destacar que la responsabilidad penal del notario, es personalísima, a diferencia de la responsabilidad civil, que por hechos de sus dependientes de todos modos puede recaer sobre él.

Los delitos tipificados en la ley penal paraguaya, en las que puede incurrir el notario entre otras son:

Art. 147 del Código Penal: 1° El que revelara un secreto ajeno: 1. Llegado a su conocimiento en su actuación como,...b) abogado, notario o escribano público,... 2. Respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Art. 246 del C.P. Producción de documento no auténtico.

Art. 250 del C.P. Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso.

Art.252 del C.P. Uso de documentos públicos de contenido falso.

Art.253 del C.P. Destrucción o daño a documentos o señales.

⁶ Ana María Di MArtino. "Lecciones de Derecho Notarial", pág. 296.-
Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

Entre otros delitos que se pueden cometer en el ejercicio de su función y en las cuales de ser comprobadas en juicio se le puede imponer penas que van desde la multa hasta la privación de libertad.

Y por último la Responsabilidad Tributaria, que es la que acontece por el incumplimiento de los deberes que deben ser cumplidos en virtud de las leyes fiscales y tributarias en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o información. La responsabilidad en el carácter fiscal o tributario se clasifica en:

- Responsabilidad substitutiva: el responsable actúa en reemplazo del contribuyente, en razón del vínculo que tiene con él. Ejm.: los agentes de retención, bancos y compañías de seguros.
- Responsabilidad solidaria: como una forma de que asegurar el cobro del crédito fiscal y el cumplimiento de las obligaciones accesorias, la ley coloca al responsable junto con el deudor para abonar la deuda fiscal si fuese requerido. Ejm.: el mandante es solidariamente responsable por las infracciones a las normas tributarias del mandatario.
- Responsabilidad subsidiaria: se da cuando acabados los medios de cobro al contribuyente, se le puede exigir el pago a otro, quien posee el beneficio de excusión, en esta obligación subsidiaria, el responsable solo puede ser requerido una vez agotados los recursos contra el contribuyente obligado al pago. Ejemplo: el notario es subsidiariamente responsable por el pago de la patente fiscal extraordinaria de autovehículos si realizare escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre autovehículos afectados al impuesto, sin tener a la vista, el comprobante de pago del impuesto.

Actuaciones notariales extraprotocolares: Las actuaciones notariales extraprotocolares son aquellas en la que el notario actúa fuera de su protocolo. Según el tratadista Pelosi: “Son los instrumentos públicos autorizados por el notario, en original fuera del protocolo, con las formalidad de ley, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, sin perjuicio de la entrega del original”. Los documentos extraprotocolares se entregan a los interesados y circulan de la misma manera en que han sido creadas, sin quedar asentadas en un protocolo

o matriz, ya sean que existan en uno o más ejemplares, tales como, las actas, certificados, constancias, entre otras.

Actas extraprotocolares: “Son los instrumentos de carácter público que son autorizados por notarios, en original, fuera del protocolo, con las formalidades que la ley prescribe, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Por tratarse de actas, el contenido de las mismas se refiere a la constatación de hechos o circunstancias ocurridos en presencia del propio escribano”⁷.- En el ámbito de los testamentos: según lo que establece nuestra ley específicamente en el Código Civil Paraguayo se estipula al respecto en el Art. 2651.- *“El testador presentará y entregará al escribano su testamento en un sobre o cubierta cerrado en presencia de cinco testigos domiciliados en el lugar, manifestando que dicho pliego contiene su testamento. El escribano dará fe de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, que firmarán con él, el testador y todos los testigos que puedan hacerlo. Por los que no lo hagan firmarán a ruego los otros testigos. No deberán ser menos de tres los que sepan firmar por sí mismos”*. El testador debe manifestar al momento de presentar su testamento ante el notario y los testigos del acto, si el mismo está escrito y firmado por él, si se confeccionó a máquina o es manuscrito, o incluso si fue escrito por otro y firmado por él a su ruego, todas estas circunstancias debe hacer constar el escribano en el acta y una vez terminado el acta el notario procederá a sellar y lacrar el pliego cerrado en el mismo acto, tendrá también que transcribir en su protocolo el acta que extendió en la cubierta del testamento, y que deberá ser firmado además del escribano por el propio testador y los testigos. El testamento otorgado de esta manera será custodiado por el propio escribano.

Las certificaciones de firmas: es también una actuación extraprotocolar, en virtud de la cual el notario da fe que las firmas que obran en el documento privado fueron puestas en su presencia y por ende son auténticas. La autenticidad no se extiende al contenido del documento. Se debe destacar que la certificación de firmas de un documento privado no lo equipara en cuanto a su valor probatorio y con respecto a terceros, al instrumento público, es una forma de otorgar fuerza ejecutiva al instrumento privado.

⁷ Ana María Di Martino. “Lecciones de Derecho Notarial”, pág. 281.-
Abog. Nadia Noemí Pereira Alcaraz
Abog. María Magdalena Gómez Núñez

Seguridad de los documentos otorgados en el extranjero. Apostilla: La apostilla consiste en una certificación de que la firma y el sello estampados en un documento público fueron impuestas por funcionario con potestades para hacerlo, la misma se tramita con la autoridad del lugar donde se originó el documento. Por ende se puede decir que la apostilla es un método simplificado de legalizar los documentos a efectos de verificar su autenticidad. Se encuentra diseñado para simplificar las formalidades que eran requeridas para legalizar el documento público que debe producir efectos jurídicos en un país distinto al de su origen.

Circulación de un documento extranjero.

En nuestra legislación se exige para que los documentos extranjeros produzcan efectos es necesario que el mismo reúna con ciertos requisitos, y principalmente que no violen y contradigan nuestras leyes. Así también en virtud del Tratado de Montevideo se sostiene que: “La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad de documento correspondiente. Las formas y las solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan”. Los documentos que provienen del extranjero antes de poder ser utilizados deben ser legalizados y para poder incorporarlos a las escrituras públicas y poder registrarlas, en ciertos casos, es necesario conseguir antes de un juez competente una orden de protocolización.

Con respecto al tema el Código Civil paraguayo dispone: *Art.23.- La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código. Art.24.- Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán válidos siempre que consten de instrumentos públicos debidamente legalizados, y sólo producirán efectos una vez que se los haya protocolizado por orden de juez competente e inscripto en el registro público.*

Estado de derecho, prelación de las leyes e irretroactividad.

Estado de derecho: en cuanto a su definición existe mucha discrepancia, ya que para algunos doctrinarios, todo estado lo es de derecho, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera sea la procedencia de las mismas con tal que se tenga

la posibilidad de hacerlas cumplir dentro del orden interno, por ende en este sentido el estado de derecho podría ser considerado un gobierno democrático y constitucional, o incluso uno autocrático y totalitario. Por otra parte, existe una doctrina que más acertada que considera al estado de derecho es aquel en el que el derecho no puede estar representado por la voluntad de una sola persona o de una minoría, y sostiene por ende que sólo es derecho la norma que emana de la soberanía popular a través del poder constituyente.

Sin dudas el estado de derecho es aquel en el que existe división de poderes, en ejecutivo, legislativo y judicial, en el cual los mismos se encuentran en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control, como lo establece nuestra propia constitución. Es aquel en el que se encuentra garantizado el respecto de los derechos fundamentales del hombre y en la que la ley principal es la constitución.

Prelación de leyes: se refiere a la jerarquía que cada una de las leyes ocupa dentro del ordenamiento jurídico. Es conocida al respecto la Pirámide de Kelsen, con una teoría en la que cada norma superior es el fundamento de validez de la norma inferior y determinante del contenido de la misma, es decir que la norma inferior no puede de ninguna manera ir en contra de lo que la ley superior establece. En la parte superior de la pirámide se encuentra la Constitución Nacional, que es la ley que unifica todo el régimen jurídico de un Estado, luego le siguen las leyes de menor rango.

Al respecto nuestra Constitución Nacional en su Art. 137 establece: *“De la supremacía de la Constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes del dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”.*

Irretroactividad: Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales dice: *“Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En consecuencia, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. Representa un concepto que en derecho, y con referencia a las normas jurídicas, ofrece importancia extraordinaria, porque sirve para determinar,*

cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente. En términos generales, se puede afirmar que las leyes son irretroactivas, salvo muy excepcionales determinaciones expresas en contrario”.

La Constitución Nacional fija la irretroactividad de la ley. Art. 14. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir diciendo que la seguridad es un valor jurídico ineludible. Constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido. Se trata de una necesidad humana básica y le corresponde al derecho tratar de satisfacerla a través de su dimensión jurídica, por ello, la responsabilidad del Escribano es tanta, que a diario se enfrenta con los requirentes de una sociedad a los cuales debe escuchar, aconsejar e informar y darles soluciones inmediatas. Por tanto, decimos que la misión principal de la seguridad jurídica es dotar de seguridad a las relaciones jurídicas.

Con los principios de independencia e imparcialidad a las que debe ajustarse el notario, se establecen las bases para alcanzar la finalidad de la seguridad jurídica.